



EXPEDIENTE N° : 174-2014-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE VIII/VI
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS
 PROVINCIA DE TALARA
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REHABILITACIÓN DE SUELOS IMPREGNADOS CON HIDROCARBUROS
 TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú debido a que no realizó la disposición de los residuos sólidos peligrosos (tierras impregnadas con hidrocarburos) a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 16° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 28° y Numeral 1 del Artículo 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo 057-2004-PCM.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú.



Lima, 1 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

- Del 30 de enero al 2 de febrero la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (1) visita de supervisión especial al Lote VII/VI operado por Sapet Development Peru Inc. Sucursal Perú (en lo sucesivo, Sapet) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental.

Los hechos verificados durante la visita de supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 0006059¹ y N° 0006060², y en el Informe de Supervisión N° 276-2012-OEFA/DS del 26 de abril del 2012³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 90-



¹ Folio 7 del Expediente (CD ROM). Página 19 del documento digitalizado.
² Folio 7 del Expediente (CD ROM). Página 20 del documento digitalizado.
³ Folio 7 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 89 a la 169 del documento digitalizado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

2015-OEFA/DS⁴ del 11 de marzo del 2015 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos fueron emitidos por la Dirección de Supervisión, y contienen el análisis de los incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Sapet.

- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 132-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de abril del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sapet, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras señaladas a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable	Otras sanciones
1	<p>Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no habría rehabilitado las siguientes áreas dentro del plazo establecido por el OEFA:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Cantina del Pozo 13245, área aproximada de 1m². ➤ Cantina del Pozo 13202, área aproximada de 1m². ➤ Cantina del Pozo 7844, área aproximada de 0,5m². ➤ Cantina del Pozo 13220, área aproximada de 0,5m². ➤ Cantina del Pozo 13296 D-D, área aproximada de 0,3m². ➤ Cantina del Pozo 1668, área aproximada de 2m². ➤ Pozo 13215, área aproximada de 0,5m² y 1m² en la parte lateral derecha. ➤ Pozo 6662, área aproximada de 2m². ➤ Cantina del Pozo 13271, área aproximada de 1,5m². ➤ Cantina del Pozo 1606, área aproximada de 0,25m². ➤ Cantina del Pozo 13208, área aproximada de 0,5m². 	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10,000 UIT	-



⁴ Folios del 1 al 7 del Expediente.

⁵ Notificada el 5 de mayo del 2015.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Plataforma del Pozo 490, área aproximada de 2m². ➤ Plataforma del Pozo 7264, área aproximada de 3m². ➤ Plataforma del Pozo 3387, área aproximada de 2m². ➤ Plataforma del Pozo 3389, área aproximada de 2m². ➤ Cantina del Pozo 3514, área aproximada de 0,25m². 				
2	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú habría realizado la disposición de los residuos sólidos peligrosos (tierras impregnadas con hidrocarburos) a través de una EPS-RS que no estaría autorizada por la DIGESA.	Artículo 16° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 28° y Numeral 1 del Artículo 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
3	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no habría realizado el mantenimiento del ducto ubicado entre el Pozo 13208 y el Pozo 7232, por lo que se habría producido una fuga de hidrocarburos en dicha zona, habiéndose afectado un área de un (1) m ² aproximadamente con Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 468603 E, 9507566 N.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 6,500 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes.

OEFA
DFSAI

FOLIO N°
108

4. Mediante escrito N° 28709 del 1 de junio del 2015, Sapet presentó sus descargos⁶, alegando lo siguiente:

(i) **Hecho imputado N° 1:** Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no habría rehabilitado las siguientes áreas dentro del plazo establecido por el OEFA:

- Cantina del Pozo 13245, área aproximada de 1m².
- Cantina del Pozo 13202, área aproximada de 1m².

⁶ Folios del 22 al 89 del Expediente.





- Cantina del Pozo 7844, área aproximada de 0,5m².
- Cantina del Pozo 13220, área aproximada de 0,5m².
- Cantina del Pozo 13296 D-D, área aproximada de 0,3m².
- Cantina del Pozo 1668, área aproximada de 2m².
- Pozo 13215, área aproximada de 0,5m² y 1m² en la parte lateral derecha.
- Pozo 6662, área aproximada de 2m².
- Cantina del Pozo 13271, área aproximada de 1,5m².
- Cantina del Pozo 1606, área aproximada de 0,25m².
- Cantina del Pozo 13208, área aproximada de 0,5m².
- Plataforma del Pozo 490, área aproximada de 2m².
- Plataforma del Pozo 7264, área aproximada de 3m².
- Plataforma del Pozo 3387, área aproximada de 2m².
- Plataforma del Pozo 3389, área aproximada de 2m².
- Cantina del Pozo 3514, área aproximada de 0,25m².

- Dentro del plazo para presentar su levantamiento a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada del 30 de enero al 2 de febrero del 2012, solicitó al OEFA la ampliación del plazo de diez (10) días hábiles otorgados para la presentación del referido levantamiento, en tanto que las fuertes lluvias no le permitían adoptar las acciones correspondientes en las áreas impregnadas con hidrocarburos. Ante dicho requerimiento, el OEFA mediante la Carta N° 558-2012-OEFA/DS notificada el 7 de marzo del 2012, le otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del referido documento.



- El 14 de marzo del 2012 presentó su levantamiento de observaciones al OEFA, y adjuntó los registros fotográficos y manifiestos de residuos sólidos que acreditarían la rehabilitación de las áreas afectadas; siendo que, actualmente las cantinas se mantienen limpias.

(ii) **Hecho imputado N° 2:** Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú habría realizado la disposición de los residuos sólidos peligrosos (tierras impregnadas con hidrocarburos) a través de una EPS-RS que no estaría autorizada por la DIGESA.

- Aceptó el presente incumplimiento y señaló que la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, EPS-RS) ARPE E.I.R.L. se encuentra registrada por la Dirección General de Salud Ambiental (en lo sucesivo, DIGESA) para recolectar y transportar residuos peligrosos desde setiembre del 2003, adicionalmente, a partir de noviembre del 2007 y noviembre del 2009, se encuentra autorizada a realizar el tratamiento y la disposición final de los referidos residuos, respectivamente.
- Presentó los siguientes medios probatorios, con la finalidad de sustentar que ARPE E.I.R.L. se encuentra autorizado por la DIGESA y que cumplió con levantar la observación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que solicitó no ordenar el cumplimiento de una medida correctiva:

Medios probatorios presentados por Sapet

1	Constancia de inscripción N° EPSG 08503 en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos, emitida el 29 de setiembre del 2003.
2	Constancia de inscripción N° EPSRG-321-07 en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos emitida el 19 de noviembre del 2007 y constancia de ampliación de del plazo de la mencionada descripción hasta el 6 de enero del 2009.
3	Carta N° C-140-2011-ARPE/SSA dirigida por ARPE E.I.R.L. a DIGESA, en la cual





	solicitó la reinscripción en el mencionado registro.
4	Resolución Directoral N° 1052-2009/DIGESA/SA del 5 de marzo del 2009, la cual aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos del Ámbito de Gestión No Municipal (residuos peligrosos), en favor de ARPE E.I.R.L.
5	Resolución Directoral N° 1970-2011/DIGESA/SA del 6 de diciembre del 2011, la cual aprobó la solicitud de "Aprobación del Proyecto de Infraestructura de la Planta de tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos del Ámbito de la Gestión No Municipal", presentada por ARPE E.I.R.L.
6	Informe N° 00364-2012/DSB/DIGESA del 17 de febrero del 2012, referido a la evaluación de requisitos administrativos en la solicitud de reinscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Residuos sólidos (EPS-RS) formulada por ARPE E.I.R.L.
7	Constancia de reinscripción N° EPSG-710.12 en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos, emitida el 28 de marzo del 2012.

- (iii) **Hecho imputado N° 3:** Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no habría realizado el mantenimiento del ducto ubicado entre el Pozo 13208 y el Pozo 7232, por lo que se habría producido una fuga de hidrocarburos en dicha zona, habiéndose afectado un área de un (1) m² aproximadamente con Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 468603 E, 9507566 N.

Señaló que maneja un plan de mantenimiento de los equipos de campo, tanques, ductos y tuberías, el cual incluye las líneas de flujo de todos los pozos que se desplazan a los *manifolds* de campo, baterías o estaciones de bombeo, y, adicionalmente, indicó que maneja un formato de inspección de líneas de flujo, a efectos de realizar las acciones preventivas correspondientes. Para sustentar lo indicado, adjuntó el registro de inspección de las líneas de flujo de los pozos 13208 y 2314.

- Por otro lado, indicó que realizó la limpieza del área, y procedió a cambiar el cople y la tubería, siendo que la tubería de 2" que conecta el pozo N° 2314 del Yacimiento de Lobitos a la Batería N° 814 se encuentra en buen estado. Para sustentar lo indicado adjuntó fotografías.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Sapet rehabilitó las áreas impregnadas con hidrocarburos dentro del plazo establecido por el OEFA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Sapet realizó el transporte y la disposición de los residuos sólidos peligrosos (tierras impregnadas con hidrocarburos) a través de una EPS-RS autorizada por la DIGESA.

- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Sapet realizó el mantenimiento del ducto ubicado entre el Pozo 13208 y el Pozo 7232.

- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Sapet.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁷, aplicándole el total de la multa calculada.

8. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de

⁷

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ella no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 0006059 y N° 0006060 correspondiente a la visita de supervisión realizada del 30 de enero al 2 de febrero del 2012.	Documento suscrito por el personal de Sapet y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada del 30 de enero al 2 de febrero del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 276-2012-OEFA/DS del 26 de abril del 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 30 de enero al 2 de febrero del 2012 en el Lote VII/VI operado por Sapet.
3	Escrito N° 6065 del 14 de marzo del 2012	Escrito de levantamiento de observaciones a la visita de supervisión realizada del 30 de enero al 2 de febrero del 2012.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 90-2015-OEFA/DS del 11 de marzo del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 30 de enero al 2 de febrero del 2012 en el Lote VII/VI operado por Sapet.
5	Escrito N° 28709 del 1 de junio del 2015.	Escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, presentado por Sapet el 1 de junio del 2015.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁹.

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos."
 GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)"
 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

17. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión N° 0006059 y N° 0006060, el Informe de Supervisión N° 276-2012-OEFA/DS del 26 de abril del 2012 y el Informe Técnico Acusatorio N° 90-2015-OEFA/DS del 11 de marzo del 2015, correspondiente a la visita de supervisión realizada del 30 de enero al 2 de febrero del 2012 a las instalaciones del Lote VII/VI operado por Sapet, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Análisis de la primera cuestión en discusión: Determinar si Sapet rehabilitó las áreas impregnadas con hidrocarburos dentro del plazo establecido por el OEFA

V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de rehabilitar las áreas que resulten contaminadas o afectadas en el desarrollo de sus actividades, dentro del plazo establecido por el OEFA

18. El Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) establece el principio de responsabilidad ambiental, en virtud del cual el causante de la degradación del ambiente y sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda. Cuando lo anterior no fuese posible, queda obligado a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

19. Asimismo, el Artículo 74° de la LGA establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de los impactos negativos que generen sobre el ambiente, así como por aquellos daños ambientales o riesgos que puedan ocasionar como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

20. El Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰ (en lo sucesivo, RPAAH), establece que las áreas que por cualquier motivo resultasen contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las actividades de hidrocarburos, deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG (actualmente por el OEFA).

21. Por lo expuesto, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a rehabilitar las áreas que resulten contaminadas o afectadas por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, dentro del plazo establecido por el OEFA. El cumplimiento de dicha obligación será supervisado y fiscalizado por la referida entidad.

V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1: Sapet no habría rehabilitado las siguientes áreas dentro del plazo establecido por el OEFA:

- Cantina del Pozo 13245, área aproximada de 1m².
- Cantina del Pozo 13202, área aproximada de 1m².

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- Cantina del Pozo 7844, área aproximada de 0,5m².
- Cantina del Pozo 13220, área aproximada de 0,5m².
- Cantina del Pozo 13296 D-D, área aproximada de 0,3m².
- Cantina del Pozo 1668, área aproximada de 2m².
- Pozo 13215, área aproximada de 0,5m² y 1m² en la parte lateral derecha.
- Pozo 6662, área aproximada de 2m².
- Cantina del Pozo 13271, área aproximada de 1,5m².
- Cantina del Pozo 1606, área aproximada de 0,25m².
- Cantina del Pozo 13208, área aproximada de 0,5m².
- Plataforma del Pozo 490, área aproximada de 2m².
- Plataforma del Pozo 7264, área aproximada de 3m².
- Plataforma del Pozo 3387, área aproximada de 2m².
- Plataforma del Pozo 3389, área aproximada de 2m².
- Cantina del Pozo 3514, área aproximada de 0,25m².

22. Durante la visita de supervisión realizada del 30 de enero al 2 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión detectó áreas impregnadas con hidrocarburos, otorgándole a Sapet un plazo de diez (10) días hábiles para que adopte las acciones correspondientes, conforme se indica en las Actas de Supervisión N° 006059 y N° 006060¹¹:

"Pozo 13245: Sobre la cantina del Pozo 13245 se evidenció suelos impregnados con hidrocarburos, aproximadamente 01m², incumpliendo con el art. 56° del DS 015-2006-PCM

Pozo 13202: En la Cantina del Pozo 13202, se evidenció suelos impregnados con hidrocarburos, aprox. 01m², incumpliendo el art. 56° del DS 015-2006-PCM

Pozo 7844: En la Cantina del Pozo 7844, se evidenció aprox. 0,5m² de suelos impregnados con hidrocarburos, incumpliendo el art. 56° del DS 015-2006-PCM

Pozo 13220: En la Cantina del Pozo 13220, se evidenció aprox. 0,5m² de suelos impregnados con hidrocarburos, incumpliendo el art. 56° del DS 015-2006-PCM

Pozo 13296 D-D: En la Cantina del Pozo 13296 -D-D, se evidenció 0,3m² de suelos impregnados con hidrocarburos, incumpliendo el art. 56° del DS 015-2006-PCM

Pozo 1668: En la Cantina del Pozo 1668, se evidenció 2m² de suelos impregnados con hidrocarburos, incumpliendo el art. 56° del DS 015-2006-PCM

Pozo 13215: En el Pozo 13215, se evidenció 0,5m² de suelos impregnados con HC sobre la cantina y 1m² en la parte lateral derecha de la reja, incumpliendo el art. 56° del DS 015-2006-PCM

Pozo 6662: En el Pozo 6662, se evidenció 2m² aprox. de suelos impregnados con HC sobre la cantina y la plataforma, incumpliendo el art. 56° del DS 015-2006-PCM

Pozo 13271: En la Cantina del Pozo 13271, se evidenció 1,5m² de suelos impregnados con HC, incumpliendo el art. 56° del DS 015-2006-PCM

Pozo 1606: En la Cantina del Pozo 1606, se evidenció 0,25m² aprox. de suelos impregnados con HC, incumpliendo el art. 56° del DS 015-2006-PCM

Pozo 13208: En la Cantina del Pozo 13208, se evidenció 0,5m² aprox de suelos impregnados con HC, incumpliendo el art. 56° del DS 015-2006-PCM

Pozo 490: Sobre la Plataforma del Pozo, se evidenció un área de 2m² de suelos impregnados con HC, incumpliendo el art. 56° del DS 015-2006-PCM

Pozo 7264: Sobre la Plataforma del Pozo, se evidenció un área de 3m² de suelos impregnados con HC, incumpliendo el art. 56° del DS 015-2006-PCM

(...)

Pozo 3387: En la Plataforma del Pozo, se observó un área de 2m² de suelos impregnados con HC (...), incumpliendo el art. 56° del DS 015-2006-PCM



¹¹ Folio 7 del Expediente (CD ROM). Páginas 19 y 20 del documento digitalizado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Pozo 3389: En la Plataforma del Pozo, se observó un área de 2m² de suelos impregnados con HC, incumpliendo el art. 56° del DS 015-2006-PCM

Pozo 3514: En la cantina del Pozo, se observó un área de 0,25m² de suelos impregnados con HC, incumpliendo el art. 56° del DS 015-2006-PCM

Se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para efectuar las acciones correspondientes.

(El subrayado ha sido agregado).

23. Asimismo, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión recogió los mencionados hallazgos señalando que Sapet no cumplió con realizar las acciones correspondientes en las áreas impregnadas con hidrocarburos dentro del plazo de diez (10) días hábiles otorgados por el OEFA.
24. Las conductas descritas se sustentan en las fotografías N° 2, 4, 6, 9, 19, 23, 28, 31, 33, 36, 38, 44, 51, 61, 63 y 64 del Informe de Supervisión¹², en las cuales se evidencia la existencia de diversas áreas impregnadas con hidrocarburos.
 - a) Fecha límite para la adopción de las acciones en las áreas impregnadas con hidrocarburos
25. Cabe señalar que, habiendo finalizado la visita de supervisión el 2 de febrero del 2012, el plazo de diez (10) días hábiles otorgados a Sapet para adoptar las acciones correspondientes en las áreas impregnadas con hidrocarburos concluiría el 16 de febrero del 2012.
26. En sus descargos del 1 de junio del 2015, Sapet indicó que el 10 de febrero del 2012 –dentro del plazo para presentar su levantamiento de observaciones- solicitó al OEFA una ampliación del plazo para acreditar el levantamiento de las observaciones, dentro de las cuales se encuentra la adopción de las acciones correspondientes en las áreas impregnadas con hidrocarburos.
27. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que mediante el escrito N° 4127 del 10 de febrero del 2012¹³ -dentro del plazo para presentar su levantamiento de observaciones-, el administrado solicitó la ampliación del plazo para acreditar el cumplimiento de lo observado durante la visita de supervisión, siendo que el OEFA, mediante la Carta N° 558-2012-OEFA/DS notificada el 7 de marzo del 2012, le otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción del referido documento, para que presente su levantamiento a las observaciones, por lo que el administrado contaba como fecha límite para cumplir con acreditar la adopción de las acciones correspondientes en las áreas impregnadas con hidrocarburos hasta el **14 de marzo del 2012**.
28. En la siguiente línea de tiempo se muestra que la fecha límite para que el administrado presente su levantamiento de las observaciones y con ello acredite la adopción de las acciones correspondientes en las áreas impregnadas con hidrocarburos concluyó el 14 de marzo del 2012:

¹² Folio 7 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 125 a la 127, 129, 134, 136, 138, de la 140 a la 143, 146, 150, 155 y 156 del documento digitalizado.

¹³ Folio 7 del Expediente (CD ROM). Página 165 del documento digitalizado.



Línea de tiempo

Fecha límite para que Sapet acredite la adopción de las acciones correspondientes en las áreas impregnadas con hidrocarburos

2/2/2012	10/2/2012	7/3/2012	14/3/2012
Fin de la visita de supervisión	Solicitud de plazo adicional	Notificación de la concesión de plazo adicional por 5 días hábiles	Fecha límite para la adopción de acciones

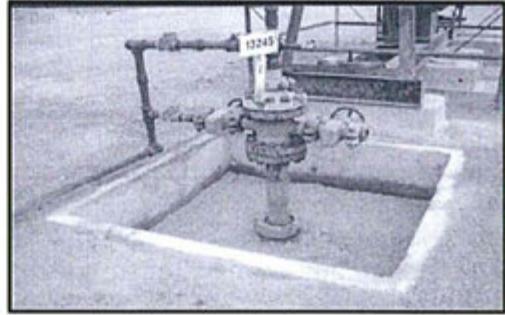
29. Mediante el escrito N° 6065 presentado el 14 de marzo del 2012, Sapet presentó su levantamiento de las observaciones realizadas durante la visita de supervisión del 30 de enero al 2 de febrero del 2012, habiendo cumplido con presentar el referido documento dentro del plazo establecido por la Dirección de Supervisión.

b) Acciones adoptadas en las áreas impregnadas con hidrocarburos

30. Durante la visita de supervisión realizada del 30 de enero al 2 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión le indicó al administrado que contaba con "un plazo de diez (10) días hábiles para efectuar las acciones correspondientes", sin detallar las acciones que el administrado debía realizar en las áreas impregnadas con hidrocarburos.

31. Mediante el escrito N° 6065 del 14 de marzo del 2012, correspondiente al levantamiento de las observaciones, Sapet indicó que realizó la limpieza de las áreas impregnadas con hidrocarburos, para lo cual adjuntó las siguientes fotografías¹⁴:



N°	Instalación	Comentario ¹⁵	Medio probatorio ¹⁶
1	Pozo 13245 (Ex Lote VI)	Realizó trabajo de limpieza de suelos en Cantina del Pozo 13245. Ver fotos adjuntas.	<p>Fotografía N° 2 del Levantamiento de Observaciones</p>  <p>"Foto que muestra la limpieza de los suelos en el pozo 13245, asimismo la limpieza del cabezal y conexiones del puente de producción."</p>



¹⁴ Es preciso indicar que la estructura que se muestra a continuación fue elaborada por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, considerando la información, comentarios y medios probatorios presentados por el administrado.

¹⁵ Folio 7 del Expediente (CD ROM). Página 24 del documento digitalizado.

¹⁶ Folio 7 del Expediente (CD ROM). Páginas 25 a la 37 y 39 del documento digitalizado.




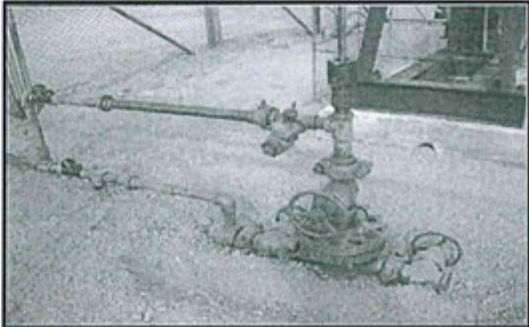

PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

2	Pozo 13202 (Ex Lote VI)	Se realizó trabajo de limpieza de suelos en Cantina del Pozo 13202. Ver fotos adjuntas.	<p>Fotografía N° 4 del Levantamiento de Observaciones</p>  <p>"Vista fotográfica del pozo 13202, donde puede evidenciarse la remediación de la tierra contaminada."</p>
3	Pozo 7844 (Ex Lote VI)	Se realizó trabajo de limpieza de suelos en Cantina del Pozo 7844. Ver fotos adjuntas.	<p>Fotografía N° 6 del Levantamiento de Observaciones</p>  <p>"Pozo N° 7844 que presenta la remediación de los suelos y el mantenimiento que se le ha dado a cabezal y conexiones del pozo."</p>
4	Pozo 13220 (Ex Lote VI)	Se realizó trabajo de limpieza de tierra contaminada en Cantina del Pozo 13220. Ver fotos.	<p>Fotografía N° 7 del Levantamiento de Observaciones</p>  <p>"Vista fotográfica del pozo 13220 que muestra claramente la remediación del suelo y la limpieza del terraplén. Los residuos fueron trasladados a la Planta de Tratamiento."</p>





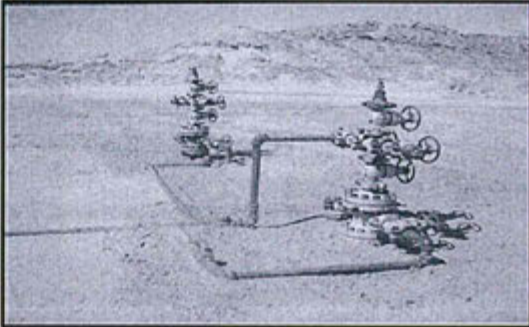
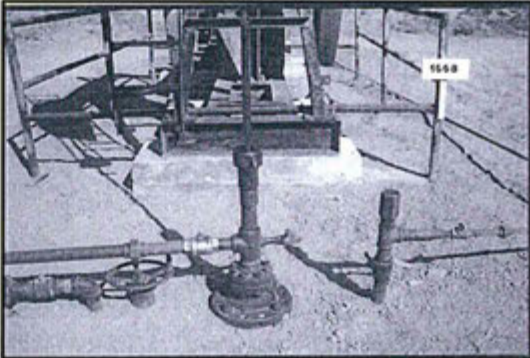

PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

5	Pozo 13296 D-D (Ex Lote VI)	Se realizó trabajo de limpieza de suelos en Cantina del Pozo 13296. Ver fotos.	<p>Fotografía N° 10 del Levantamiento de Observaciones</p>  <p><i>"Foto que evidencia la remediación del área contaminada en el Pozo 13296-D. Se limpió el cabezal del pozo y conexiones de superficie del mismo."</i></p>
6	Pozo 1668 (Ex Lote VI)	Se realizó trabajo de remediación de suelos en Cantina del Pozo 1668. Ver fotos.	<p>Fotografía N° 11 del levantamiento de observaciones</p>  <p><i>"Los suelos del pozo 1668 fueron remediados, luego se cambiaron las conexiones y tapó la cantina del pozo."</i></p>
7	Pozo 13215 (Ex Lote VI)	Se realizó trabajo de limpieza de suelos sobre Cantina del Pozo 13215 del cerco del pozo. Ver fotos.	<p>Fotografía N° 13 del levantamiento de observaciones</p>  <p><i>"Pozo N° 13215 Lote VI. Los suelos de la cantina fueron retirados y en su reemplazo colocó material lutáceo limpio. El"</i></p>





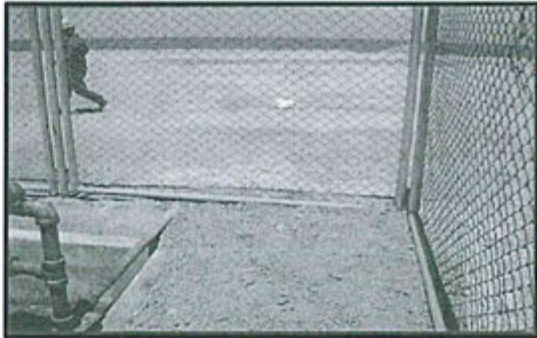
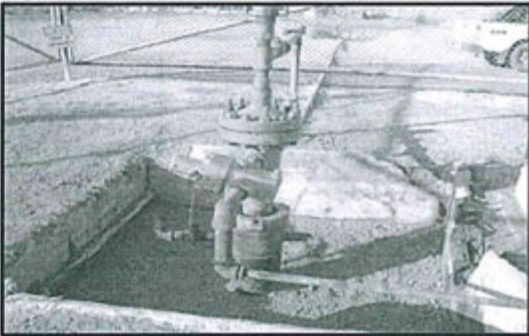
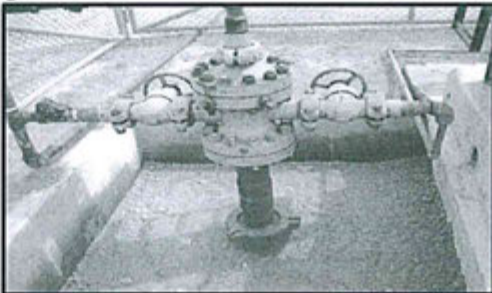
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

			<p>concreto de la cantina también se limpió. Asimismo, las conexiones y puente de producción."</p> <p>Fotografía N° 14 del levantamiento de observaciones</p>  <p>"Otra vista pozo 13215 donde se puede observar que la reja del cerco del pozo también ha recibido mantenimiento."</p>
8	Pozo 6662 (Ex Lote VI)	Se realizó trabajo de remediación de suelos sobre Cantina del Pozo 6662 y plataforma. Ver fotos.	<p>Fotografía N° 16 del levantamiento de observaciones</p>  <p>"Foto que muestra la evidencia de la remediación de suelos impregnados con hidrocarburos, tanto de la cantina como del terraplén del pozo."</p>
9	Pozo 13271 (Ex Lote VI)	Se realizó trabajo de limpieza de suelos en Cantina del Pozo 13271. Ver fotos.	<p>Fotografía N° 17 del levantamiento de observaciones</p>  <p>"Vista fotográfica que muestra la limpieza de la cantina, así como el cabezal de las vigas de cemento de la unidad."</p>






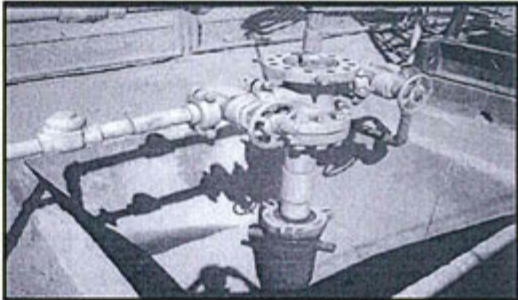
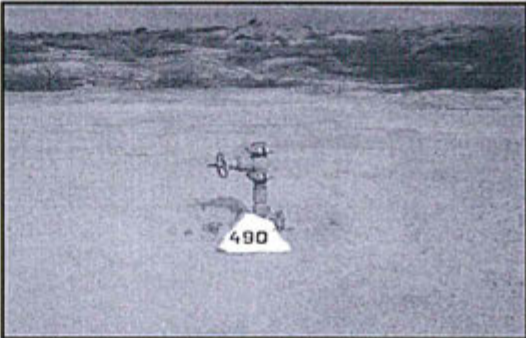
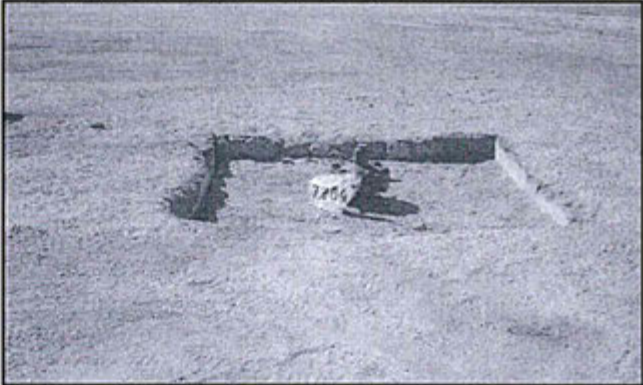
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

10	Pozo 1606 (Ex Lote VI)	Se realizó trabajo de limpieza de suelos en Cantina del Pozo 1606. Ver fotos.	<p>Fotografía N° 19 del levantamiento de observaciones</p>  <p><i>"Foto que muestra la remediación de tierra contaminada en la cantina del Pozo N° 1606."</i></p>
11	Pozo 13208 (Ex Lote VI)	Se realizó trabajo de limpieza de suelos en Cantina del Pozo 13208. Ver fotos.	<p>Fotografía N° 22 del levantamiento de observaciones</p>  <p><i>"Otra vista fotográfica del pozo 13208, donde se puede apreciar la remediación de los suelos."</i></p>
12	Pozo 490 (Ex Lote VI)	Se realizó trabajo de limpieza de suelos sobre la plataforma del Pozo 490. Ver fotos.	<p>Fotografía N° 23 del levantamiento de observaciones</p>  <p><i>"Tomas fotográficas del pozo 490 donde se evidencia la limpieza del terraplén y la cantina del pozo."</i></p>
13	Pozo 7264 (Ex Lote VI)	Se realizó trabajo de limpieza de suelos sobre la plataforma del Pozo 7264. Ver fotos.	<p>Fotografía N° 25 del levantamiento de observaciones</p> 







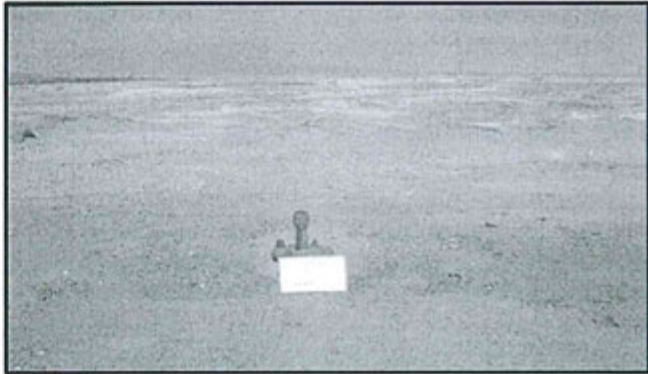
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAL

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAL/PAS

			"Pozo 7264 en el cual se remedió el terraplén del pozo como se puede observar en la foto, se limpió además cantina del pozo."
14	Pozo 3387 (Ex Lote VII)	Se realizó trabajo de limpieza de suelos en plataforma del Pozo 3387, eliminando el venteo de gas. Ver fotos.	<p>Fotografía N° 29 del levantamiento de observaciones</p>  <p>"Limpió la plataforma del pozo, y corrigió en forma inmediata la fuga del pozo. Los residuos se trasladaron a ARPE."</p>
15	Pozo 3389 (Ex Lote VII)	Se realizó trabajo de limpieza de suelos sobre la plataforma del Pozo 3389. Ver fotos.	<p>Fotografía N° 31 del levantamiento de observaciones</p>  <p>"El suelo del terraplén del pozo 3389 fue cambiado por material limpio. Los residuos peligrosos fueron trasladados al relleno de la empresa ARPE para su tratamiento."</p>
16	Pozo 3514 (Ex Lote VII)	Se realizó trabajo de limpieza de suelo s en Cantina del Pozo 3514. Ver foto adjunta.	<p>Fotografía N° 33 del levantamiento de observaciones</p>  <p>"Vistas panorámicas del pozo (sic) 3514 donde se puede apreciar la remediación de suelos."</p>



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Fuente: Levantamiento de observaciones presentado por Sapet el 14 de marzo del 2012.



32. Adicionalmente, el 19 de marzo del 2012, Sapet presentó información complementaria al levantamiento de observaciones del 14 de marzo del 2012, adjuntando los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al transporte y la disposición de las áreas impregnadas con hidrocarburos, a cargo de la EPS-RS ARPE E.I.R.L., según el siguiente detalle¹⁷:

Manifiesto N°	Fecha	Procedencia	Residuo	Cantidad (TM)	Folios del Expediente
4-2012	17.02.12	Pozo 13215 – Lote VI	Suelo contaminado con hidrocarburo	2.75	51-52
7-2012	20.02.12	Pozo 13208 – Lote VI		0.63	47-48
8-2012	21.02.12	Pozo 6662 – Lote VI		1.25	49-50
12-2012	22.02.12			0.5	45-46
10-2012	22.02.12	Pozo 1606 – Lote VI		0.25	59-60
13-2012	23.02.12			0.5	53-54
14-2012	23.02.12	Pozo 1668 – Lote VI		0.25	55-56
15-2012	25.02.12			0.88	57-58
18-2012	26.02.12	Pozo 13271 – Lote VI		0.63	61-62
19-2012	27.02.12	Pozo 13220 – Lote VI		1.5	63-64
20-2012	28.02.12	Pozo 7844 – Lote VI		0.5	65-66
21-2012	29.02.12	Pozo 13202 – Lote VI		0.25	67-68
22-2012	29.02.12	Pozo 13245 – Lote VI		0.25	69-70
41-2012	01.03.12	Pozo 3514 – Lote VI		0.88	71-72
42-2012	01.03.12	Pozo 3387 – Lote VI		0.63	73-74
43-2012	02.03.12	Pozo 3389 – Lote VI		2.5	75-76
44-2012	05.03.12	Pozo 490 – Lote VI		2.5	77-78
49-2012	08.03.12			1.5	85-86
46-2012	06.03.12	Pozo 13296 D-D – Lote VI		5	79-80
47-2012	07.03.12			1.25	81-82
48-2012	08.03.12	Pozo 7264 – Lote VI	1.75	83-84	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Fuente: Escrito complementario presentado por Sapet el 19 de marzo del 2012.

33. Sobre el particular, es preciso indicar que las fotografías y los manifiestos señalados acreditan que Sapet realizó la limpieza de las áreas impregnadas con hidrocarburos y el transporte de los suelos contaminados a través de una EPS-RS para su tratamiento y disposición final.
34. Cabe señalar que la actividad de limpieza de las áreas impregnadas con hidrocarburos, está conformada por las acciones de recolección del suelo contaminado y/o eliminación de suelo contaminado¹⁸, así como el traslado y disposición temporal o final del material contaminado mediante un medio de transporte¹⁹, siendo que la actividad de limpieza forma parte de la rehabilitación de las

¹⁷ Folio 7 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 45 a la 86 del documento digitalizado.

¹⁸ Cfr. FOY VALENCIA Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Academia de la Magistratura, 2012, p. 280.

¹⁹ Cfr. TORRES CAICEDO Carla Rosana. *Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos en las líneas de flujo en el Campo Cuyabeno de Petroproducción*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Ambiental en la Facultad de Ciencias Naturales. Guayaquil: Universidad de Guayaquil, 2011, p. 121.

Disponible en:

<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/783/1/Plan%20de%20contingencia%20para%20derrames%20de%20hidrocarburos%20en%20las%20lineas%20de%20flujo%20de%20CARLA%20ROSANA%20TORRES%20CAICEDO.pdf>

[Consulta realizada el 28 de marzo del 2016].



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

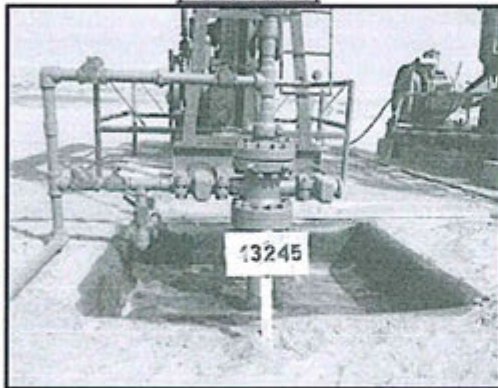
Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

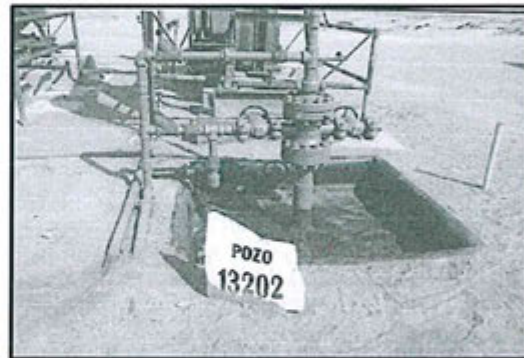
áreas impregnadas con hidrocarburos, cuya finalidad es volver nuevamente hábil el suelo para que siga siendo útil y/o productivo²⁰.

35. En tal sentido, el administrado cumplió con adoptar las acciones indicadas por la Dirección de Supervisión en las áreas impregnadas con hidrocarburos, al haber efectuado las actividades de limpieza y transporte de los suelos contaminados para su posterior tratamiento y disposición final.
36. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que en sus descargos del 1 de junio del 2015, Sapet presentó fotografías que muestran la instalación de geomembranas en los pozos N° 13245, 13202, 7844, 13220, 13215, 6662, 1606 y 13208, las cuales tiene por finalidad evitar la generación de suelos impactados con hidrocarburos en los alrededores de los mismos:

Fotografía N° 1 del Anexo 2 de los descargos
(Pozo 13245)²¹



Fotografía N° 4 del Anexo 2 de los descargos
(Pozo 03202)²²



Fotografía N° 7 del Anexo 2 de los descargos
(Pozo 7844)²³



Fotografía N° 10 del Anexo 2 de los descargos
(Pozo 13220)²⁴



²⁰ Cfr. ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 60.

²¹ Folio 39 del Expediente.

²² Folio 40 del Expediente.

²³ Folio 41 del Expediente.

²⁴ Folio 42 del Expediente.



PERÚ

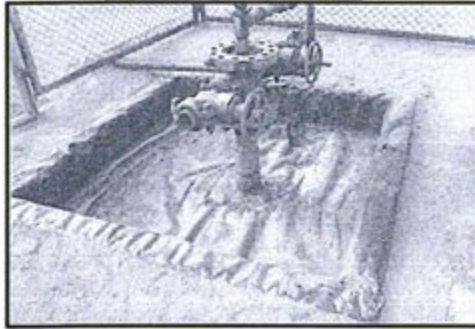
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Fotografía N° 18 del Anexo 2 de los descargos (Pozo 13215)²⁵



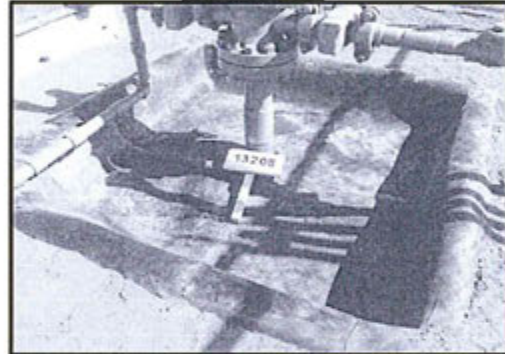
Fotografía N° 21 del Anexo 2 de los descargos (Pozo 6662)²⁶



Fotografía N° 28 del Anexo 2 de los descargos (Pozo 1606)²⁷



Fotografía N° 30 del Anexo 2 de los descargos (Pozo 13208)²⁸



c) Conclusión

- 37. En atención a lo expuesto y considerando que el administrado adoptó las acciones correspondientes en las áreas impregnadas con hidrocarburos dentro del plazo otorgado por el OEFA, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
- 38. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Sapet realizó el transporte y la disposición de los residuos sólidos peligrosos (tierras impregnadas con hidrocarburos) a través de una EPS-RS autorizada por la DIGESA

V.2.1. La obligación de realizar el manejo de los residuos sólidos generados en el ámbito de gestión no municipal, a través de una EPS-RS autorizada por la DIGESA



²⁵ Folio 45 del Expediente.
²⁶ Folio 46 del Expediente.
²⁷ Folio 48 del Expediente.
²⁸ Folio 49 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

39. El Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS), establece que el generador y todo interviniente en el manejo de los residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado²⁹. Asimismo, dicha norma establece que el generador es responsable de verificar la vigencia y el alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada que prestará servicios de residuos sólidos.
40. En esa línea, el Numeral 1 del Artículo 28° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS)³⁰ indica que toda EPS-RS de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos del ámbito de la gestión no municipal, deberá cumplir con registrarse en la DIGESA, entre otros aspectos técnico-formales.
41. En esa línea, el Numeral 1 del Artículo 42° del RLGRS³¹ establece que cualquier operación de transporte fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS; y si además se transporta residuos peligrosos, dicha operación debe registrar en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el citado Reglamento.
42. Por lo expuesto, Sapet en su calidad de generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal en el Lote VII/VI, tiene la obligación de verificar la vigencia de la autorización otorgada por la DIGESA a la EPS-RS contratada para realizar el transporte y la disposición de los residuos sólidos generados por el desarrollo de sus actividades.



V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2: Sapet habría realizado el transporte y la disposición de los residuos sólidos peligrosos (tierras impregnadas con hidrocarburos) a través de una EPS-RS que no estaría autorizada por la DIGESA

43. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que Sapet habría realizado la recolección, el transporte y el tratamiento de los residuos sólidos

²⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal
El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes."
(...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."

³⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 28.- Autorizaciones para operar
Toda EPS-RS de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos del ámbito de la gestión no municipal, deberá cumplir los siguientes aspectos-técnico formales, cuando corresponda:
1.Registrarse en la DIGESA;
(...)"

³¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 42.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte
1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos) a través de una EPS-RS que no estaría autorizada por la DIGESA, conforme se indica a continuación³²:

"La empresa ARPE E.I.R.L. no es una empresa autorizada por DIGESA, para efectuar la recolección, transporte y tratamiento de residuos peligrosos, según el registro de empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS) y Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (EPS-RS) de la DIGESA, actualizado al 14 de marzo del 2012. Sin embargo, el generador (Sapet Development Inc. Sucursal del Perú) contrató los servicios de la empresa ARPE E.I.R.L. para la recolección, transporte y tratamiento de los suelos impregnados con hidrocarburos (residuos peligrosos) detectados durante la visita de supervisión."

(El subrayado ha sido agregado).

44. Asimismo, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe Técnico Acusatorio que, de la revisión de los manifiestos de disposición de residuos sólidos peligrosos presentados, se evidenciaría que ARPE E.I.R.L. no se encontraba autorizado a realizar la disposición de los residuos sólidos peligrosos, conforme el siguiente detalle:

"(...) de la revisión de los manifiestos de disposición de residuos sólidos peligrosos, la supervisora detectó que la EPS-RS ARPE E.I.R.L. encargada de la disposición, a la fecha de la disposición, no estaba registrada ni autorizada por DIGESA."

(El subrayado ha sido agregado).



Sapet presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes al transporte y la disposición de los residuos peligrosos generados por la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos³³, correspondientes a las actividades de transporte y disposición fueron realizadas por la EPS-RS ARPE E.I.R.L. entre el 17 de febrero y el 8 de marzo del 2012. No obstante, dicha empresa no contaba con autorización para prestar el servicio en dichas fechas, pues de la revisión del Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos, la referida EPS-RS contaba con autorización vigente para prestar servicios de residuos sólidos del 19 de noviembre del 2007 al 19 de noviembre del 2011³⁴, y del 28 de marzo del 2012 al 28 de marzo del 2016³⁵.

46. Lo antes indicado se encuentra representado en la siguiente línea de tiempo:



³² Folio 7 del Expediente (CD ROM). Página 117 del documento digitalizado.

³³ Folio 7 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 45 a la 86 del documento digitalizado.

³⁴ Folio 7 del Expediente (CD ROM). Página 169 del documento digitalizado.

³⁵ Folio 7 del Expediente (CD ROM). Página 168 del documento digitalizado.



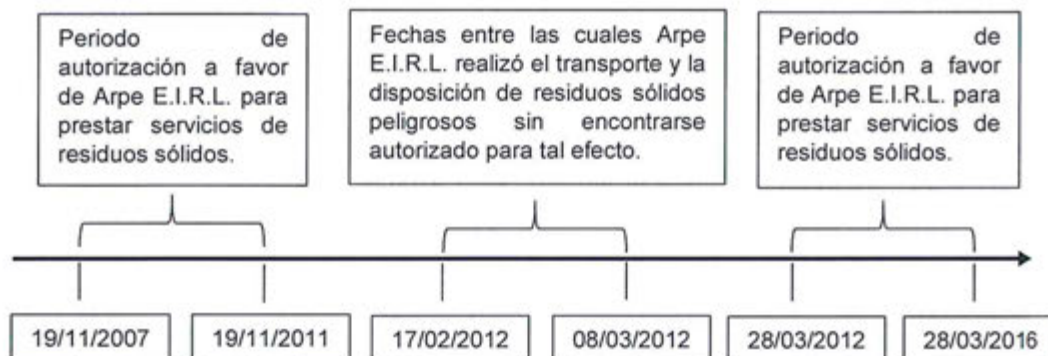
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS



47. Por lo tanto, del 17 de febrero y al 8 de marzo del 2012, fechas entre las cuales Arpe E.I.R.L. realizó el transporte y la disposición de residuos sólidos peligrosos (tierras impregnadas con hidrocarburos), la referida empresa no se encontraba autorizada a prestar servicios de residuos sólidos como EPS-RS.
48. En sus descargos del 1 de junio del 2015, Sapet aceptó el presente incumplimiento y señaló que la EPS-RS ARPE E.I.R.L. se encuentra registrada por la DIGESA para recolectar y transportar residuos peligrosos desde setiembre del 2003; adicionalmente, que a partir de noviembre del 2007 y noviembre del 2009, se encuentra autorizada a realizar el tratamiento y la disposición final de los referidos residuos, respectivamente.
49. Asimismo, Sapet presentó los siguientes medios probatorios con la finalidad de sustentar que ARPE E.I.R.L. se encuentra autorizado por la DIGESA y que cumplió con levantar la observación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, solicitando no se ordene el cumplimiento de una medida correctiva:

Medios probatorios presentados por Sapet

1	Constancia de inscripción N° EPSG 08503 en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos, emitida el 29 de setiembre del 2003.
2	Constancia de inscripción N° EPSRG-321-07 en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos emitida el 19 de noviembre del 2007 y constancia de ampliación de del plazo de la mencionada descripción hasta el 6 de enero del 2009.
3	Carta N° C-140-2011-ARPE/SSA dirigida por ARPE E.I.R.L. a DIGESA, en la cual solicitó la reinscripción en el mencionado registro.
4	Resolución Directoral N° 1052-2009/DIGESA/SA del 5 de marzo del 2009, la cual aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos del Ámbito de Gestión No Municipal (residuos peligrosos)., en favor de ARPE E.I.R.L.
5	Resolución Directoral N° 1970-2011/DIGESA/SA del 6 de diciembre del 2011, la cual aprobó la solicitud de "Aprobación del Proyecto de Infraestructura de la Planta de tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos del Ámbito de la Gestión No Municipal", presentada por ARPE E.I.R.L.
6	Informe N° 00364-2012/DSB/DIGESA del 17 de febrero del 2012, referido a la evaluación de requisitos administrativos en la solicitud de reinscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Residuos sólidos (EPS-RS) formulada por ARPE E.I.R.L.
7	Constancia de reinscripción N° EPSG-710.12 en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos, emitida el 28 de marzo del 2012.

50. Al respecto, y sin perjuicio de que el administrado ha reconocido el presente incumplimiento, es preciso indicar que los documentos presentados por el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

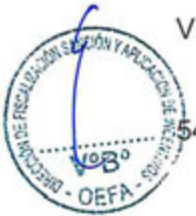
administrado no acreditan que la EPS-RS ARPE E.I.R.L. contase con autorización de la DIGESA del 17 de febrero y al 8 de marzo del 2012, fechas entre las cuales realizó el transporte y la disposición de residuos sólidos peligrosos (tierras impregnadas con hidrocarburos).

51. No obstante ello, los referidos documentos serán evaluados por esta Dirección al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.
52. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Sapet incumplió lo dispuesto en el Artículo 16° de la LGRS en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 28° y Numeral 1 del Artículo 42° del RLGRS, toda vez que no realizó el transporte y la disposición final de residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada por la DIGESA.
53. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Sapet en el presente extremo.

V.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Sapet realizó el mantenimiento del ducto ubicado entre el Pozo 13208 y el Pozo 7232

V.3.1. Las medidas de previsión de impactos negativos al ambiente y el mantenimiento de equipos a fin de evitar contingencias al ambiente

54. El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al medio ambiente. Dichas medidas tendrán como fuente, entre otras, al marco jurídico aplicable para la protección del ambiente.
55. El Numeral 113.2 del Artículo 113° de la LGA indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua, los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
56. Entre los principios generales más importantes que rigen la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra el principio de prevención, el cual es uno de los principios fundamentales que orientan la tutela ambiental³⁶. Asimismo, este principio es fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales³⁷.
57. El principio de prevención se encuentra regulado en el Artículo VI del Título Preliminar de la LGA³⁸, y establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios



³⁶ GOMES, Sebastiao Valdir. *Direito Ambiental Brasileiro*. Porto Alegre: Sintese Editora, 1999, p. 45.

³⁷ ORTEGA ALVAREZ, Luis & ALONSO GARCIA, Consuelo. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 40.

³⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
Título Preliminar
Derechos y principios
"Artículo VI.- Del principio de prevención"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Señala que cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las correspondientes medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación.

58. Asimismo, el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA³⁹ establece que el titular de las operaciones debe adoptar prioritariamente las medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada etapa de sus operaciones.



59. En ese sentido, el principio de prevención tiene por objeto evitar los posibles impactos ambientales negativos generados por la actividad y, en su defecto, ejecutar medidas después de generado el impacto ambiental negativo con la finalidad de restablecer o mitigar la situación ambiental alterada. En efecto, con el fin de disminuir la afectación ambiental, la procedencia del principio de prevención deviene incuestionable cuando se trata de contrarrestar los impactos ambientales negativos que ha comenzado a originar la actividad⁴⁰.

60. El Tribunal Constitucional ha reconocido la importancia del principio de prevención, desarrollando la responsabilidad social a través del principio de prevención a cargo de las empresas. En ese sentido, indica que la responsabilidad social involucra el respeto al derecho fundamental de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida⁴¹, el cual no solo supone tareas de conservación ambiental sino también de prevención de daños⁴².



La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

³⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

⁴⁰ Cfr. CAFFERATTA, Néstor. "Los Principios del Derecho Ambiental", En: Revista de Derecho Ambiental del Instituto de Derecho y Economía Ambiental, 2009, Revisión del 4 de septiembre del 2013.

Disponible en:

http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/biblioteca/LOS_PRINCIPIOS_DEL_DERECHO_AMBIENTAL.pdf
[Consulta realizada el 21 de octubre del 2015].

⁴¹ Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente libre y adecuado al desarrollo de su vida."

(El subrayado ha sido agregado).

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero del 2009 recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 22.

"El carácter social de nuestro régimen determina que el Estado no pueda permanecer indiferente ante las actividades económicas de los particulares, lo que, por cierto, en modo alguno supone la posibilidad de interferir de manera arbitraria e injustificadamente en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos. En una economía social de mercado, tanto los particulares como el Estado asumen deberes específicos; en el primer caso, el deber de ejercitar las referidas libertades económicas con responsabilidad social, mientras que, en el segundo, el deber de ejercer un rol vigilante, garantista y corrector, ante las deficiencias y fallos del mercado, y la actuación de los particulares."

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>
[Consulta realizada el 28 de marzo del 2016].



61. Por ello, dicho Tribunal sostiene que *"la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los impactos ambientales que ya se han producido (medidas de mitigación, restauración y de compensación), como también por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se generen o continúen generándose (medidas de prevención y/o mitigación)"*⁴³.
62. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el RPAAH. Específicamente, el título preliminar⁴⁴ de dicha norma señala, entre otros objetivos, el establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales y por el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente.
63. Además, de acuerdo con el RPAAH, la protección ambiental configura el conjunto de acciones de orden técnico, legal, económico y social, cuyo objeto es proteger el ambiente de los efectos que pudiera provocar la realización de actividades de hidrocarburos en las zonas donde estas se realizan y sus áreas de influencia. De esa manera, se evita la degradación progresiva o violenta de las mismas a niveles que afecten perjudicialmente los ecosistemas, la salud y el bienestar humano.
64. Bajo dicho marco normativo, el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH⁴⁵ establece deber de los titulares de actividades de hidrocarburos, la realización de programas regulares

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 9 de noviembre del 2007 recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC, Fundamentos Jurídicos 8 y 9.

"De ahí que este derecho, en su dimensión prestacional, imponga al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el medio ambiente sano y equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Desde luego, no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención de daños de ese ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de una vida digna. Dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar tiene especial relevancia la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin."

Así, la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan. De este modo, la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los daños que ya se han producido, pasando por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan (prevención), hasta medidas que prevean y eviten amenazas de daños desconocidos o inciertos (precaución)."

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03048-2007-AA.html>
[Consulta realizada el 21 de octubre del 2015]

⁴⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Título Preliminar

"Las Actividades de Hidrocarburos, de acuerdo a la legislación ambiental vigente se rigen por:

(...)

III.- El establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

IV.- El ejercicio del derecho de propiedad que compromete al Titular a actuar en armonía con el ambiente."

⁴⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

de mantenimiento a sus instalaciones y/o equipos, con el fin de prevenir eventuales incidentes en la operación de los mismos, tales como fugas, incendios y derrames.

65. En tal sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a adoptar las acciones preventivas como someter a sus instalaciones y/o equipos a programas regulares de mantenimiento con el fin de evitar o minimizar cualquier riesgo de accidentes, fugas, incendios y derrames.

V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3: Sapet no realizó el mantenimiento del ducto ubicado entre el Pozo 13208 y el Pozo 7232, por lo que se habría producido una fuga de hidrocarburos en dicha zona, habiéndose afectado un área de un (1) m² aproximadamente con Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 468603 E, 9507566 N

66. Durante la visita de supervisión realizada del 30 de enero al 2 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión habría detectado un área impregnada con hidrocarburo producto de la fuga de crudo de la tubería ubicada entre los pozos 13208 y 7232. Dicho hallazgo fue recogido en el Acta de Supervisión N° 006060:

"Fuga de Tubería (entre Pozo 13208 y 7232): Se evidenció una fuga de crudo entre el Pozo 13208 y 7232, el área afectada fue de 1m², incumpliendo el art 43° inciso g) (...)."

67. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó la misma observación en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, señalando que se observó una fuga de crudo en el ducto ubicado entre los pozos 13208 y 7232, la cual afectó un área de un (1) m² aproximadamente.
68. La conducta descrita se sustenta en la vista fotográfica N° 40 del Informe de Supervisión⁴⁶, la cual muestra un (1) m² de suelo impregnado con hidrocarburos, producto de una fuga ocasionada por la falta de mantenimiento del ducto ubicado entre el Pozo 13208 y el Pozo 7232:

Fotografía N° 40 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 40: Se evidenció una fuga de crudo en uno de los ductos de hidrocarburos entre el pozo 13208 y 7232, el área afectada fue de un (01) m² aproximadamente. (Coordenadas UTM – sistema WGS 84: 468603 E, 9507566 N).

⁴⁶ Folio 7 del Expediente (CD ROM). Página 144 del documento digitalizado.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

69. Al respecto, es preciso indicar que de la fotografía mostrada solo se evidencia la presencia de un (1) m² de suelo impregnado con hidrocarburos (coordenadas UTM Sistema WGS 84: 468603 E, 9507566 N) y no se evidencia la presencia de corrosión interna, pérdida de espesor, obstrucción o algún otro tipo de deterioro en el ducto ubicado entre los pozos 13208 y 7232, que impida su correcta operatividad producto de la falta de mantenimiento.
70. Con relación a las fotografías como medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014 que deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye⁴⁷.
71. En ese contexto, el principio de presunción de licitud, recogido como uno de los Principios de la potestad sancionadora administrativa en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG⁴⁸, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado en cumplimiento de sus deberes mientras no cuenten con evidencia que demuestre lo contrario. En tal sentido, este principio obliga a la Administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados y, ante ausencia de pruebas, emitir un fallo absolutorio.
72. Por lo tanto, de la valoración de los actuados que obran en el expediente y en aplicación del principio de presunción de licitud, se concluye que no existen elementos de prueba suficientes para determinar con certeza si el área de un (1) m² aproximadamente (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 468603 E, 9507566 N) impregnada con hidrocarburo, se debió a la falta de mantenimiento de la tubería ubicada entre los pozos 13208 y 7232.
73. En atención a ello, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo, por lo cual carece de objeto que esta Dirección se pronuncie respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
74. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



V.4. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Sapet

V.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

75. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al



⁴⁷ En la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente:
"Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)".
 Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880
 [Consulta realizada el 28 de marzo del 2016].

⁴⁸ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁹.

76. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiere podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
77. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
78. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
79. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
80. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la

⁴⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

81. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias.*
82. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
83. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva a Sapet.

V.4.2. Procedencia de la medida correctiva

V.4.2.1. Conducta infractora: Sapet realizó la disposición de residuos sólidos peligrosos (tierras impregnadas con hidrocarburos) a través de una EPS-RS que no estaba autorizada por la DIGESA

84. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Sapet, toda vez que realizó la disposición de residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS que no estaba autorizada por la DIGESA.
85. Sin embargo, de la revisión de los documentos presentados por el administrado consistentes en: (i) el Informe ARPE-MRS/001-2016 correspondiente al tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos en enero del 2016, (ii) el Certificado de Disposición Final de Residuos Sólidos N° 0001-2016-ARPE EIRL de enero del 2016, y, (iii) los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos de enero del 2016; se evidencia que actualmente Sapet realiza el transporte y la disposición de sus residuos sólidos peligrosos a través de la EPS-RS AOTE E.I.R.L.
86. Conforme ha sido señalado en la presente Resolución, la referida EPS-RS cuenta actualmente con autorización para el transporte y la disposición de los residuos sólidos peligrosos –cuenta con autorización vigente hasta el 28 de marzo del 2016-, habiendo realizado el transporte y la disposición de los referidos residuos en cumplimiento de la normativa vigente, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.
87. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú realizó la disposición de los residuos sólidos peligrosos (tierras impregnadas con hidrocarburos) a través de una EPS-RS que no estaba autorizada por la DIGESA.	Artículo 16° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 28° y Numeral 1 del Artículo 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú respecto de los siguientes extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	<p>Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no habría rehabilitado las siguientes áreas dentro del plazo establecido por el OEFA:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ Cantina del Pozo 13245, área aproximada de 1m². ➢ Cantina del Pozo 13202, área aproximada de 1m². ➢ Cantina del Pozo 7844, área aproximada de 0,5m². ➢ Cantina del Pozo 13220, área aproximada de 0,5m². ➢ Cantina del Pozo 13296 D-D, área aproximada de 0,3m². ➢ Cantina del Pozo 1668, área aproximada de 2m². ➢ Pozo 13215, área aproximada de 0,5m² y 1m² en la parte lateral derecha. ➢ Pozo 6662, área aproximada de 2m². ➢ Cantina del Pozo 13271, área aproximada de 1,5m². ➢ Cantina del Pozo 1606, área aproximada de 0,25m². ➢ Cantina del Pozo 13208, área aproximada de 0,5m². ➢ Plataforma del Pozo 490, área aproximada de 2m². ➢ Plataforma del Pozo 7264, área aproximada de 3m². ➢ Plataforma del Pozo 3387, área aproximada de 2m². ➢ Plataforma del Pozo 3389, área aproximada de 2m². ➢ Cantina del Pozo 3514, área aproximada de 0,25m².
2.	<p>Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no habría realizado el mantenimiento del ducto ubicado entre el Pozo 13208 y el Pozo 7232, por lo que se produjo una fuga de hidrocarburos en dicha zona, habiéndose afectado un área de un (1) m² aproximadamente con Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 468603 E, 9507566 N.</p>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Informar a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot G. Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

YQP/ro